

## Razonamiento jurídico y moral. Una breve distinción\*

### *Legal and Moral Reasoning. A brief distinction*

Por JORGE CERDIO HERRÁN  
Instituto Tecnológico Autónomo de México

#### RESUMEN

*El trabajo propone distinguir el razonamiento práctico moral del razonamiento jurídico a partir de dos criterios. El primero es que el razonamiento práctico moral es del dominio exclusivo de la razón práctica y que carece, así, de exigencias de la razón teórica. El segundo criterio es que el razonamiento jurídico posee un cierto grado de lo que se denomina racionalidad de método. El razonamiento práctico moral carece de esta clase de racionalidad. La tesis se argumenta a partir de la distinción entre razón teórica y razón práctica. Por un lado, el razonamiento teórico tiene relación directa con el conocimiento acerca del mundo. De otro, el razonamiento práctico se ocupa acerca de decidir el curso de acción que se ha de elegir en un caso concreto. Aunque relacionadas, las racionalidades son regidas por diferentes criterios de evaluación. Las diferentes exigencias de razón permiten advertir, también, que ciertos razonamientos jurídicos son pasibles de ciertos sentidos de racionalidad que no son aplicables al razonamiento moral.*

Palabras clave: *Razonamiento jurídico, razón teórica, razón práctica, razonamiento práctico moral.*

---

\* Una versión previa de este trabajo ha sido publicado en Revista Estudios de la Justicia, N.º 20, 2014.

## ABSTRACT

*The article proposes to distinguish between moral practical reasoning from legal reasoning, from two different criteria. The first criterion is that moral practical reasoning is a reasoning that belongs exclusively to the domain of practical reason and, thus, it has no requirements from the domain of theoretical reason. The second criterion is that legal reasoning possesses, to a degree, a type of rationality called method rationality. Such a rationality cannot be said to be present in moral practical reasoning, at all. The thesis is argued from the distinction between theoretical reason and practical reason. On the one hand, theoretical reasoning is directly related to gaining knowledge about the world. On the other hand, practical reasoning is concerned about deciding the best course of action in a particular situation. Although related, the two rationales are governed by different evaluation criteria. Such requirements reveal that some notions of rationality are applicable to legal reasoning but not to its moral counterpart.*

*Key words: Legal reasoning, theoretical reason, practical reason, moral practical reasoning.*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.-2. DOS DOMINIOS DE RAZONES. 2.1 Razones distintas. 2.2 Razonamientos separados pero relacionados.-3. RAZONAMIENTO PRÁCTICO. 3.1 La estructura del razonamiento práctico. 3.2 Razonamiento práctico moral.-4. RAZONAMIENTO JURÍDICO. 4.1 Un razonamiento de dos dominios. 4.2 Razonamientos y racionalidades.-5. DIFERENCIAR RACIONALIDADES.-6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

**SUMMARY:** 1. INTRODUCTION.-2. TWO DOMAINS OF REASON. 2.1 Different reasons. 2.2 Separate but related reasonings.-3 PRACTICAL REASONING. 3.1 The structure of practical reasonings. 3.2 Moral practical reasoning.-4. LEGAL REASONING. 4.1 A reasoning of two domains. 4.2 Reasonings and rationalities.-5. DIFFERENTIATING RATIONALITIES.-6. BIBLIOGRAPHY.

## 1. INTRODUCCIÓN

En los sistemas jurídicos modernos, los abogados y las autoridades jurídicas llevan a cabo tareas variadas: evalúan las consecuencias jurídicas de una situación particular; negocian y regatean los términos de

una transacción; diseñan instituciones jurídicas, proveen de regulación técnica a ciertas actividades económicas. Los modelos del razonamiento jurídico deben advertir las particularidades de estas diferentes tareas, el marco institucional en el que ocurren y las prácticas jurídicas en las que se realizan –sea para limitar el alcance del modelo o para tratar de dar cuenta de la mayoría de tareas. Estoy interesado en el razonamiento jurídico dentro de una tarea específica: la que tiene el juez, o grupo de jueces, cuando adjudica un caso individual, en los sistemas jurídicos modernos occidentales –sin embargo, el análisis puede ser extendido, aunque con claras diferencias, a los legisladores ordinarios, a algunos miembros del poder ejecutivo y a algunas agencias de regulación.

En este trabajo sostendré dos tesis principales, una fuerte y otra débil. La tesis fuerte es que para distinguir adecuadamente entre razonamiento jurídico y razonamiento moral, en ciertos contextos institucionales de adjudicación, se requiere diferenciar el ámbito de la razón teórica del ámbito de la razón práctica. La tesis débil es que la distinción entre las dos formas de razonamiento en ciertos contextos de adjudicación es una cuestión de grado en términos de lo que llamaré *racionalidad de método*.

Para argumentar las tesis anteriores primero distinguiré sucintamente entre razón teórica y razón práctica. Usaré esta distinción para presentar al razonamiento moral dentro del ámbito exclusivo de la razón práctica. Seguido de lo cual mostraré que el razonamiento jurídico en ciertos contextos de adjudicación es distinto del razonamiento moral porque es una combinación de las dos razones, teórica y práctica. En las partes finales del trabajo examinaré las diferentes maneras en las cuales el razonamiento moral puede ser llamado *racional* y usaré estos sentidos para presentar una *forma débil* de distinguir entre razonamiento jurídico y razonamiento moral.

## 2. DOS DOMINIOS DE RAZONES

La distinción entre el razonamiento jurídico en ciertos contextos de adjudicación y el razonamiento moral descansa en las relaciones entre dos dominios de la reflexión filosófica: el de la razón teórica y el de la razón práctica. La primera relación que interesa explorar es la de distinción. Razonar en términos teóricos es distinto a razonar en términos prácticos. Las características que permiten distinguir entre uno y otro dominio, así como sus conexiones conceptuales han de ser presentadas en primer término (2.1). Los criterios presentados servirán para mostrar que existen ejemplos de formas de razonamiento que pertenecen de manera exclusiva a uno u otro dominio. Pero si bien los dominios de la razón teórica y los de la razón práctica admiten un trazo nítido, también es cierto que hay razonamientos en los que con-

curren ambos dominios, razonamientos que exhiben otro tipo de relación entre los dos dominios, la relación de complementariedad –p. ej. razonamientos teóricos que pueden perseguir fines prácticos y razonamientos prácticos que incluyen justificaciones epistémicas. Se trata pues de una relación de complementariedad que permite caracterizar a esta clase de razonamientos y que habremos, también, de explorar (2.2). Una vez expuestas las relaciones de diferencia y de complementariedad entre la razón teórica y la razón práctica podremos caracterizar el razonamiento moral y, eventualmente, obtener un criterio de distinción del razonamiento jurídico de adjudicación que ocurre en ciertos contextos institucionales.

## 2.1 Razones distintas

Ha existido una distinción entre dos preguntas filosóficas y el razonamiento asociado con la respuesta satisfactoria a dichas preguntas: (1) ¿qué hay en el mundo y cómo conocerlo? y (2) ¿qué curso de acción tomar? –en el contexto de la toma de decisiones o cuando tenemos la intención de realizar una acción. El primer dominio ha sido llamado *razón teórica* y está asociado con el *razonamiento teórico* y el segundo es llamado *razón práctica* y está asociado con el *razonamiento práctico*<sup>1</sup>.

Ejemplos de razonamiento teórico son: (a) determinar el ángulo interior de un triángulo dados tres ángulos adyacentes de 20, 60 y 30 grados; (b) determinar si un paciente tiene adiposis dolorosa; o (c) determinar si está lloviendo afuera en este momento. Ejemplos de razonamiento práctico son: (a) decidir cómo vestirse para una ocasión formal determinada; (b) decidir cuáles son las mejores palabras para redactar una cláusula contractual; o (c) decidir qué evidencia persuadirá mejor a nuestro socio comercial para tomar una decisión gerencial.

Ambas razones son diferentes en al menos tres aspectos.

El primer aspecto es que respuestas satisfactorias a preguntas dentro del dominio de la razón teórica no implican respuestas satisfactorias a preguntas dentro del dominio de la razón práctica. Cuando se pregunta por qué una cierta creencia está justificada –por ejemplo, la creencia acerca de la verdad de una proposición particular– la respuesta no cuenta –por sí misma– como una respuesta satisfactoria a preguntas que pertenecen al dominio de la razón práctica. Del hecho de que sepamos que algo sea el caso no se sigue que hayamos encontrado el curso de acción a escoger a partir de ese conocimiento. Así, saber que

---

<sup>1</sup> La distinción entre los dos conceptos puede encontrarse en varias familias filosóficas. La distinción ya aparece en Aristóteles, EN: VI.4; en HUME, 1953: 252-253. En KANT la razón teórica aparece como una forma de cognición especulativa, ver KANT, 1998: 585 y ss.; y de manera contemporánea la distinción aparece en WILLIAMS, 1972: 55.

dos hombres heridos llegan a la sala de emergencias al mismo tiempo y saber que ambos están en una condición crítica de salud –esto es, que sin la intervención médica morirán– no significa que el doctor deba escoger a uno antes que al otro para iniciar el tratamiento. A su vez, dar una respuesta satisfactoria a una interrogante dentro del dominio de la razón práctica no produce una respuesta satisfactoria en el dominio de la razón teórica. Por ejemplo, si alguien sufre de dolor de muelas y decide hacer una cita con el dentista, en lugar de posponer la decisión unos cuantos días más, no se sigue que conozca la causa del dolor. Respuestas satisfactorias a preguntas dentro del dominio de la razón teórica no implican respuestas satisfactorias a preguntas dentro del dominio de la razón práctica y viceversa.

El segundo aspecto en el que los dominios son diferentes es que el criterio en el que se fundamenta un dominio no es aplicable al otro dominio. En el dominio práctico, un agente podría fundamentar su curso de acción en diversos criterios, por nombrar algunos: (a) en la adhesión a preferencias pasadas (Juan decide quedarse en París en el mismo hotel en el que se ha quedado por la última década en que ha viajado); (b) en el beneficio económico (escoger una oferta de trabajo sobre otra porque involucra un salario más elevado); (c) en el cumplimiento de los acuerdos con otros (un gerente de presupuesto compra el producto A y no el producto B porque ha acordado con otros gerentes que ya no comprarían el producto B). No es posible aplicar ninguno de estos criterios a la justificación que se ofrece acerca de la creencia en la verdad de una proposición –o acerca de la conclusión de un razonamiento teórico. Una creencia no cuenta como justificada –ni un conclusión se sigue de un conjunto de premisas– porque el que la posee adhiere a preferencias pasadas o por el beneficio que aporte al agente y menos todavía por el deseo de cumplir un acuerdo. Otro tanto ocurre con los criterios que usualmente se ofrecen para justificar una creencia en la verdad de una proposición –o en la conclusión de un razonamiento teórico; ninguno de tales criterios son aplicables para justificar la elección de un curso de acción. Para fundamentar la premisa de que alguien está justificado en creer «p»<sup>2</sup>, el agente puede invocar su percepción empírica directa, sus memorias pasadas que sirvan de extrapolación, una consecuencia derivada de –o coherente con– otras creencias que acepta como justificadas o invocar la confianza en otros agentes que han tenido una mejor posición epistémica con relación al fundamento veritativo de la proposición «p»<sup>3</sup>. La justi-

<sup>2</sup> O dicho con más precisión, que un agente está en posesión de «una justificación para creer que «p»». Es decir, se trata de los criterios para justificar que se posee la creencia de que «p es el caso. Lo cual no implica decir que se tiene una «creencia justificada en la verdad de «p»». Para una discusión sobre esta distinción véase FUMERTON, 2002: 206 y ss.

<sup>3</sup> Otras fuentes del conocimiento también se suelen invocar, como la introspección o la memoria; en todo caso el argumento sigue siendo el mismo: ninguna de las fuentes del conocimiento generalmente aceptadas en la epistemología sirven, por sí

ficación del médico que atendió al policía herido y no al presunto ladrón no puede descansar, únicamente, en su percepción empírica de que ha visto al paciente en una condición grave –porque el otro paciente, también lo está–, ni en la confianza en la información reportada por otros, por ejemplo.

La última distinción que me gustaría remarcar entre los dos dominios es con relación al concepto de «verdad». Mientras que desde una versión no-deflacionaria del concepto de «verdad»<sup>4</sup>, las conclusiones y las premisas en un razonamiento teórico específico pueden ser susceptibles de ser verdaderas o falsa, las conclusiones de cualquier razonamiento práctico –y algunas de sus premisas– específico no son aptas para ser tratadas en términos de valores de verdad. Así resulta para cada variación de los modelos del esquema de razonamiento práctico de Aristóteles<sup>5</sup>, Von Wright<sup>6</sup> o Anscombe<sup>7</sup>. En todos los casos, un enunciado acerca de una razón para actuar, una prescripción individual para hacer algo o un enunciado acerca de que un agente está obligado por una necesidad *anankástica* no son aptos de valores de verdad. Esto no quiere decir que el razonamiento práctico no sea evaluable en otros términos además del concepto de «verdad» o que no exista ninguna relación entre las premisas y la conclusión dentro de un razonamiento práctico –ha existido una gran discusión a favor y en contra de la noción de interferencias prácticas y de la validación prác-

---

mismas, como justificación para la elección de cursos de acción. Una presentación de tales fuentes se puede encontrar en AUDI, 2003: Cap. VI.

<sup>4</sup> Es decir, una concepción de la verdad que entienda que el predicado «verdadero» no relaciona a un correlato extra lingüístico con el portador de verdad y en donde el esquema tarskiano juega un papel explicativo central. Nótese que bajo esta estipulación una concepción de la *verdad como anáfora* acepta un correlato lingüístico: existe una relación entre las oraciones que emplean el operador «verdadero» y las referencias que introducen en el discurso mediante el mecanismo de la anáfora. En cambio, una concepción de la verdad como correspondencia ubica al correlato del portador de verdad, *fuera* del lenguaje –y en algunas versiones fuertes de esta concepción se llega a sostener que existe un *isomorfismo* lógico con la realidad. Véase ARMOUR-GARB y BEALL, 2005: 6 y ss.

<sup>5</sup> ARISTÓTELES, EN: 1147a25–31.

<sup>6</sup> VON WRIGHT, 1972: 40-50. En este pasaje, sin embargo, notar que la estructura del razonamiento presentado es pasible de una forma de inferencia garantizada por la cláusula «a menos que» y, sin embargo, no se trata de una deducción. Al no tratarse de una deducción, entonces no se presupone que el razonamiento pueda ser interpretado en términos de *verdad*. En una versión semántica de la lógica estándar, la noción de inferencia deductiva es una relación entre enunciados que se define, en general, a partir del concepto de verdad: porque el modelo de interpretación del lenguaje lógico incluye el presupuesto de que las proposiciones son verdaderas o falsas. CHURCH, 1996: Introducción.

<sup>7</sup> En el caso de Anscombe, ella argumenta en contra de una noción de una inferencia en el silogismo práctico que transmita las propiedades de las premisas creídas hacia la conclusión; a modo de una *compulsión lógica* o de una *necesidad técnica* –como sugiere Von Wright, por ejemplo. ANSCOMBE, 2006: 130.

tica<sup>8</sup>. Pero lo que aquí es relevante es que un razonamiento teórico tiene una relación más fuerte con el concepto de verdad que el razonamiento práctico, una relación que es directa: las premisas son evaluables en términos de verdad o de falsedad y las conclusiones admiten ser evaluadas en términos de inferencias lógicas, deductivas y, por tanto, en términos de validez.

## 2.2 Razonamientos separados pero relacionados

La razón práctica y la razón teórica se encuentran en dos diferentes dominios, pero se relacionan. De un lado, podría decirse que la mayoría de los razonamientos teóricos, si no es que todos, persiguen algún propósito concreto, están insertos en algún contexto práctico. Algunos razonamientos son elaborados por mero entretenimiento –como cuando se logra un jaque mate en una partida de ajedrez–, otros siguen una meta muy práctica –como calcular el peso estructural de un componente para el diseño de un puente. En estos ejemplos se hace un razonamiento teórico para alcanzar un cierto objetivo que interesa al agente.

Algo semejante sucede con algunos razonamientos prácticos para los que alcanzar un objetivo práctico puede requerir de un razonamiento teórico: un jugador de ajedrez quiere ganar la partida y sólo puede ganar si mueve el alfil, entonces decide moverlo. Para decidir el mejor movimiento, emplea un razonamiento teórico acerca de las posibles jugadas y escenarios disponibles. Otro ejemplo de la relación entre ambas razones aparece en algunos contextos de justificación. Cuando la justificación de un curso de acción incluye que el agente muestre que posee una creencia justificada: la creencia de que no hay suficiente combustible antes de decidir un amarizaje; la creencia de que el paciente tiene una cierta bacteria antes de escoger el mejor tratamiento. Podemos ver así que las dos formas de razonamiento están relacionadas en ciertos contextos.

## 3. RAZONAMIENTO PRÁCTICO

Dentro de cada dominio ocurren formas de razonar y de actuar en consecuencia con tales razonamientos. En el dominio de la razón teórica un ejemplo sería el extraer conclusiones a partir de aceptar cierta información –p. ej. que mañana será viernes por que hoy es jueves, que si hay ocho invitados a la mesa de cuatro lugares, hacen falta cuatro lugares. Típicamente, en el campo de las inferencias, decimos que se

---

<sup>8</sup> Una serie de propuestas en este sentido han sido construidas sobre la noción de *condiciones de satisfacción*, ROSS, 1967 y KENNY, 1966 o de *razonar las condiciones suficientes* de un imperativo, HARE, 1971: 59.

realizan razonamientos cuyas conclusiones se siguen de las premisas y, aunque con sus variantes, poseemos algunas pruebas para evaluar la *validez* de dichas inferencias. En cambio en el dominio de la razón práctica: los agentes deciden cursos de acción sobre la base de deliberaciones, emplean información e incluso evalúan los resultados de las acciones que emprenden. Sin embargo, existen varias caracterizaciones del tipo de razonamientos que ocurren dentro del dominio de la razón práctica y a cada caracterización le corresponde una noción de inferencia distinta. Aquí interesa explorar una caracterización del razonamiento práctico que permite explorar su conexión con el dominio de la razón teórica y en particular, con el concepto de verdad (3.1). Una vez presentada esta caracterización será posible extenderla hacia los razonamientos prácticos morales y, entonces, concluir que éstos pertenecen exclusivamente al dominio de la razón práctica (3.2).

### 3.1 La estructura del razonamiento práctico

El razonamiento práctico es el razonamiento que ocurre en un cierto contexto, donde un agente persigue un cierto objetivo e incluye un compromiso hacia un juicio acerca de lo que debe o no debe hacer para alcanzar el fin que desea. Suponiendo que el agente es capaz y libre de obstáculos, actuará de acuerdo con su razonamiento. Para nuestros propósitos, nos centraremos en razonamientos prácticos que son puestos al servicio de una necesidad de decidir un curso de acción. No interesa, por tanto, lo que Anscombe llamaba *silogismo práctico inactivo*<sup>9</sup>, un razonamiento acerca de una situación sin intención real de alcanzar una acción.

Un razonamiento práctico tiene como conclusión una acción cuyo punto es mostrado por las premisas, las cuales están en servicio activo, por decirlo de algún modo. El razonamiento práctico puede parecer el comienzo de un propósito práctico, para alcanzar un fin en concreto y normalmente sobre la marcha<sup>10</sup>. No todas las acciones son el resultado de un razonamiento práctico, pero cuando se hace un razonamiento práctico se realiza una acción –suponiendo claro, que el agente tiene la ocasión, la capacidad y carece de impedimentos.

Para el propósito de este trabajo, debemos distinguir entre dos modos de presentar un razonamiento práctico: *deliberación práctica* y *esquemización práctica*. El primer modo consiste en analizar lo que el agente considera previo a emprender un cierto curso de acción. En este sentido todo razonamiento práctico es deliberativo<sup>11</sup>, porque en cada ejemplo de razonamiento práctico el agente delibera acerca de los objetivos que desea alcanzar, los medios para alcanzarlos y sobre

<sup>9</sup> ANSCOMBE, 1963: § 33.

<sup>10</sup> ANSCOMBE, 2006: 96.

<sup>11</sup> NUSSBAUM, 1978: 174-175.



el contexto en cual la acción alcanzada en la conclusión puede ser, de hecho, realizada. La deliberación puede contener un razonamiento complejo: comparar y excluir fines; las consecuencias previsibles de escoger uno de esos fines sobre los demás; sobre qué tan apropiados son los medios (qué se requiere conceptualmente y qué se requiere causalmente para realizar un fin) y si en algún caso la ejecución de la acción puede incluir estrategias en el tiempo y con planeación detallada. Sea simple o complejo, todo razonamiento práctico requiere deliberación acerca de fines, medios y acerca de la acción requerida para llevar a cabo el fin deseado. Una vez que la deliberación está concluida, si el agente es capaz y está libre de impedimentos, se espera que realice la acción que concluyó del proceso de deliberación. Este es un primer modo en el que se puede analizar el razonamiento práctico. Existe un segundo modo.

Frecuentemente, cuando terceros evalúan, describen, justifican o explican acciones, reconstruyen el razonamiento práctico de manera esquemática; por lo tanto, el segundo modo en el cual un razonamiento práctico puede ser analizado es como esquematización práctica —a veces llamado *silogismo práctico*. La forma general de esta esquematización contiene tres enunciados:

- (1) Un enunciado que menciona un cierto fin deseado.
- (2) Un enunciado que menciona algunos medios para alcanzar el fin.
- (3) Un enunciado que menciona que si cierta acción es realizada entonces contará como medio para alcanzar el fin.

Un asunto que ha sido ampliamente discutido en la bibliografía es la estructura de estas tres premisas en el llamado *silogismo práctico*, especialmente la discusión acerca de la relación necesaria entre medios y fines, por un lado, y acerca de la naturaleza de la conclusión práctica, por el otro —ya sea que se conciba a la conclusión del silogismo práctico como una acción, el nombre de una acción, una prescripción o una proposición<sup>12</sup>. Para el propósito de este ensayo, no es necesario detenerse mucho en este asunto, ciertamente interesante e importante. Lo que es necesario rescatar es que la esquematización del silogismo práctico está conectada con el modo deliberativo del razonamiento práctico: la esquematización es una representación parcial de la deliberación llevada a cabo por el agente. Más importante aún resulta que la conclusión de la esquematización, el curso de la acción elegida por el agente es, inexorablemente, producto del proceso deliberativo.

---

<sup>12</sup> La relevancia de la estructura del silogismo práctico reside en que determinada estructura determina los patrones de inferencia que se aceptan para la inferencia práctica —si es que, claro, se acepta la posibilidad de algo así como una noción de inferencia para los razonamientos prácticos; lo cual también está implícito en defender uno u otro patrón de inferencia. Algunas de las propuestas se pueden consultar en MILLGRAM, 2001.

### 3.2 Razonamiento práctico moral

El razonamiento práctico moral –es decir, el razonamiento dentro del contexto en el que un agente que busca realizar lo que la moral demanda– contiene también un modo de presentación deliberativo y otro modo de esquematización. La consecuencia inmediata de la naturaleza deliberativa del razonamiento práctico moral es que no hay una determinación *ex ante* de la deliberación acerca de lo que el agente debe hacer. La decisión práctica es siempre el producto de la deliberación acerca de los fines, medios y de la situación actual. Los ingredientes para una deliberación práctica variarán de un agente a otro en términos de su concepto del dominio moral –por ejemplo, un conjunto de reglas, virtudes, principios, intuiciones básicas, hechos morales, preferencias, prescripciones universales; en términos de la posición epistémica que enfrente –qué información está disponible y con qué grado de fiabilidad; los rasgos psicológicos –si el agente presenta debilidad de la voluntad, tendencia a contravenir reglas morales o placer en sentir culpa– entre otros factores más. Dado que en cada razonamiento práctico el agente decide deliberativamente qué curso de acción tomar, cada razonamiento práctico moral es *particularista*. En el sentido de que cada situación que requiere la toma de decisiones es abordada como un caso deliberativo nuevo –esto es así incluso si la decisión pasada es tomada en consideración o si existe un compromiso de seguir una prescripción general o un principio moral que ha formado parte de una decisión pasada. En cada situación nueva el agente iniciará un proceso deliberativo en el que se esforzará en encontrar el curso de acción adecuado<sup>13</sup>. No trataré de manera más profunda este sentido de *particularismo* aplicado al razonamiento práctico pero me gustaría señalar que aunque esta concepción de razonamiento práctico implica la existencia de un estándar moral, en tanto insumo de la deliberación, el

---

<sup>13</sup> Aquí conviene trazar una semejanza entre la idea de que todo balance de razones generado en la etapa de deliberación es sujeto a revisión –y eventual modificación, rechazo o confirmación– y una tesis de alguna versión del particularismo moral. A saber, la tesis de que no se pueden identificar propiedades moralmente relevantes, cuya relevancia sea invariable para todos los contextos prácticos. Es decir, que la identificación de una propiedad moral, con relevancia para perseguir el fin genérico de hacer lo moralmente debido –y evitar lo moralmente indebido–, no se puede dar ex ante a la deliberación frente al caso particular ni se puede clausurar el juicio sobre su relevancia *ex post*, una vez terminada la deliberación (el balance de razones) para cualquier contexto futuro. Lo que se podría hacer, en todo caso, en una nueva situación, es confirmar la relevancia de la propiedad que se juzgó en un caso pasado –p. ej. mentir es moralmente relevante–, lo cual supone aceptar que la relevancia no fue aceptada ex ante sino a partir de la deliberación de la nueva situación. La comparación entre el carácter revisable del balance de razones y esta tesis atribuible a alguna versión del particularismo se inspira en la discusión que presenta Shafer-Landau acerca del papel que cumplen las reglas morales en la identificación de propiedades moralmente relevantes –p. ej. la regla que dice que «Mentir es moralmente indebido» identifica la propiedad mentir –o la mentira– como moralmente relevante. SHAFER-LANDAU, 1997.

conocimiento del agente del estándar moral o incluso su interiorización, no determina de manera *ex ante* la deliberación del curso de acción que el agente está obligado (moralmente) a elegir<sup>14</sup>.

Para la esquematización del razonamiento práctico moral, existe una premisa general implícita que lo distingue del esquema general del razonamiento práctico: el enunciado de que el agente desea hacer lo que es moralmente requerido de él en un contexto relevante. La premisa general implícita expresa una intención secundaria conectada con la primera premisa de manera conceptual. Un agente moral desea hacer lo que es moralmente requerido de él, por lo tanto, en cada situación relevante para este propósito, deliberará acerca de la adecuación de los medios y de los fines. Obtener placer de la tortura animal puede ser considerado, bajo algún sistema de moralidad, como un fin ilegítimo para alcanzar. Lo mismo vale para la selección de cierto medio para alcanzar fines moralmente legítimos: secuestrar transeúntes inocentes para obtener sus riñones y procurar la salud de un infante en vez de anotarse en la lista de espera del hospital local puede ser considerado como un medio moralmente prohibido para alcanzar un fin legítimo. La determinación de qué medios y fines son pertinentes para lograr un comportamiento moralmente correcto es siempre una cuestión abierta que el agente debe sopesar.

Ambos modos del razonamiento práctico moral pertenecen exclusivamente al dominio de la razón práctica. El principal sentido en el cual todo razonamiento práctico moral pertenece exclusivamente al dominio de la razón práctica es porque el razonamiento moral sincero tiene como su objetivo principal el decidir la mejor manera de conducirse conforme lo requiere la moral en una *situación particular*. Decidir el mejor curso de acción es un ejemplo paradigmático de razonamiento práctico, por lo tanto el razonamiento moral es un asunto exclusivo de la razón práctica.

Otro sentido en el cual el razonamiento práctico moral pertenece exclusivamente al dominio de la razón práctica es porque no existe una necesidad conceptual, causal o técnica para que el agente utilice el razonamiento teórico como parte de su proceso de elección del curso de acción adecuado requerido por la moral. No obstante, podría existir como una cuestión de hecho contingente. Nada acerca del conocimiento del mundo ni acerca de lo que el agente está justificado en creer está implicado en su conclusión del razonamiento práctico. Como está señalado anteriormente, desde luego existe una interacción entre creencias y deliberación práctica. Por ejemplo, supóngase que Juan adhiere a una concepción de moralidad en la cual se ve al dominio de lo moral como un conjunto de principios; uno de los cuales es «nunca dañes al otro intencionalmente»; y que Juan se encuentra en

---

<sup>14</sup> La postura contraria, que podemos denominar *determinismo normativo*, se puede encontrar en algunas concepciones de la razón práctica moral. Ver, por ejemplo, KORSGAARD, 1997: 248.

una situación en la que su amigo Pedro necesita una traqueotomía, justo en el medio de una carretera desierta. Ahora asúmase, además, que los siguientes enunciados son verdaderos: (1) que Juan sabe que Pedro está en peligro, (2) que Juan sabe que hay una gran probabilidad de que una traqueotomía podría salvar la vida de Pedro y (3) que Juan sabe que existe una probabilidad bastante remota de que un doctor llegue a tiempo para practicar la traqueotomía. Estos tres enunciados no implican que Juan debería (o al menos que lo hará) realizar la traqueotomía. Esto es así porque bajo el supuesto de que Juan es capaz y libre de impedimentos, de que acepta que la traqueotomía es un medio adecuado para un fin, que es salvar la vida de Pedro; todavía hace falta un elemento adicional: Juan necesita tener el deseo de realizar el procedimiento. Más importante aún, la información que Juan posee no resuelve la cuestión de si realizar el procedimiento es *moralmente permisible* de acuerdo a su concepción de la moralidad. En otras palabras, la verdad de ninguno de los enunciados anteriores resuelve la cuestión de si el realizar la traqueotomía es un fin moralmente legítimo de perseguir o si cuenta como un ejemplo de causar daño a otros injustificadamente, por ejemplo. ¿Qué justifica en última instancia la decisión de Juan acerca de si su acción iba en contra de su deseo de satisfacer su concepción de la moral, es decir, si realizar el procedimiento era inmoral? Para resumir, de que todo razonamiento moral busque satisfacer lo que la moral requiere de los agentes y de que el agente tenga algún conocimiento sobre la situación fáctica que enfrenta, no se sigue que él escogerá el camino adecuado de acción: el razonamiento práctico moral pertenece exclusivamente al dominio de la razón práctica.

#### 4. RAZONAMIENTO JURÍDICO

Una vez caracterizado el razonamiento práctico moral como exclusivo del dominio de la razón práctica, estamos en posibilidad de distinguirlo del razonamiento jurídico de adjudicación. La distinción debe tomar en cuenta el rol que juega la razón teórica y la razón práctica en un doble sentido. De un lado, en el sentido de presentar una caracterización que se corresponda con el quehacer de los jueces y los órganos de adjudicación –típicamente de primera instancia–, es decir, que las actividades de inferencia y de justificación que exhiben tales operadores jurídicos sea mejor entendida dentro del dominio de la razón teórica. Del otro lado, en el sentido de conciliar las anteriores actividades con la idea de que los jueces y los órganos de adjudicación *eligen* cursos de acción dentro del proceso y, de este modo, realizan un razonamiento práctico. Se trata pues de emplear las diferencias y conexiones antes presentadas entre los dos dominios de la razón para construir una caracterización adecuada del razonamiento jurídico de

adjudicación (4.1). Que el razonamiento jurídico de adjudicación sea adecuadamente caracterizado en términos de actividades de la razón teórica y de la razón práctica implica un criterio de distinción con el razonamiento práctico moral en un sentido fuerte. Pero, como veremos, esta distinción descansa en que los diseños institucionales de los sistemas jurídicos modernos contengan reglas que exijan tanto un razonamiento que incluya justificaciones teóricas, como prácticas. La distinción es, de este modo, contingente. En la medida en que un determinado marco institucional exima a los juzgadores de las exigencias de justificar su conocimiento de normas y de hechos cuando resuelvan casos, en esa medida el razonamiento jurídico perderá su pertenencia al dominio de la razón teórica. La pérdida de este rasgo implica que el razonamiento jurídico de adjudicación, para esos marcos institucionales, adolezca, también, de cierto tipo de *racionalidad*. Es desde los distintos sentidos de *racionalidad* que es posible trazar una diferencia adicional entre el razonamiento jurídico de adjudicación y el razonamiento práctico moral, aunque se trate, empero, de una diferencia *de grado* (4.2).

#### 4.1 Un razonamiento de dos dominios

Un juez o un panel de jueces que adjudican un caso jurídico determinado, dentro del contexto de la mayoría de los estados democráticos modernos, tendrá el deber jurídico de ofrecer razones acerca de la solución decidida. Esas razones son razones que pertenecen al dominio de la razón teórica.

En efecto, de un lado, el juez está obligado a mostrar que posee una creencia justificada en el sistema jurídico (conocimiento de las normas). Es una configuración institucional común encontrar reglas que impongan al juez el deber de incluir en su justificación del caso una demostración del derecho aplicable. Esta tarea es de tipo epistémico en el sentido de que el agente debe justificar su creencia en la existencia de ciertos hechos institucionales.

Estos hechos serán incluidos en las sentencia para mostrar qué textos legales son aplicables al caso jurídico –por ejemplo, las disposiciones acerca del homicidio o la calumnia– y el procedimiento que rige el asunto –que las más de las veces incluirá reglas de prueba, alegatos y audiencias. Esta tarea puede volverse indeterminada porque es necesario atribuir significado a los textos jurídicos. La indeterminación crecerá, entre otras razones, cuando exista una controversia acerca de las fuentes relevantes; su significado convencional, cuando aparezcan problemas de vaguedad, ambigüedad, inconsistencias o lagunas en el sistema jurídico. Dejando estos problemas de lado, el punto importante a resaltar es la exigencia al juez, en la democracia moderna, de razonar acerca de la existencia y la aplicabilidad del derecho cuando se decide un caso. Esta exigencia epistémica no tiene

una contrapartida en el contexto de los razonamientos morales. No existe una exigencia impuesta a los agentes morales de razonar teóricamente acerca de sus creencias justificadas en estándares morales, no sólo porque pueden haber concepciones del dominio moral para las que los estándares morales sean irrelevantes, sino porque es el propósito del razonamiento práctico moral decidir qué es correcto hacer en el caso concreto y no así decidir que está justificado en creer el agente acerca del mundo.

Existe una segunda y más notoria diferencia entre el razonamiento jurídico y el moral: la demanda de saber y de conocer enunciados acerca de hechos. Cuando los jueces juzgan asuntos son usualmente obligados a ofrecer razones acerca de qué enunciados aceptan como probados dentro de un caso jurídico. En algunos sistemas jurídicos, los juzgadores pueden estar restringidos a pronunciarse únicamente acerca de un conjunto muy limitado de hechos determinados por la *litis* –pero sería contra intuitivo decir que un agente moral no debería considerar el mayor número de cuestiones antes de tomar una decisión, no existe en este sentido una limitación acerca del universo de datos a considerar. La mayor parte del tiempo las reglas del procedimiento y las de la prueba también restringen la información que es llevada al juicio, qué tipos de pruebas son admitidas y bajo qué formato han de ser presentadas –ciertamente en el razonamiento práctico moral no existe una restricción acerca de los medios que el agente moral usó para adquirir información. En los sistemas jurídicos suele existir también un requerimiento hacia el juez para presentar un razonamiento acerca de las proposiciones que acepta como probadas así como acerca de la información adicional que ha integrado como parte de su razonamiento probatorio. Ninguna de estas restricciones ni regulaciones está presente en el razonamiento práctico moral. Pero lo que es más central todavía: el razonamiento práctico moral no tiene como objetivo mostrar qué está justificado en creer (o aceptar) como verdadero el agente en un caso.

Debido a las exigencias institucionales que suelen estar presentes en los sistemas jurídicos actuales sobre la justificación del juez acerca del conocimiento del derecho aplicable y acerca de los enunciados fácticos controvertidos en el juicio, una adecuada reconstrucción del razonamiento jurídico –en el contexto de la adjudicación– requiere de la noción de razón teórica. Y dado que el razonamiento moral pertenece en exclusiva al dominio de la razón práctica, se sigue que ambas formas de razonamientos son distinguibles conceptualmente. En tanto que el razonamiento jurídico tiene exigencias de la razón teórica, este rasgo lo hace distinguible del razonamiento práctico moral. Sin embargo, el razonamiento jurídico es bifronte, porque no solamente incluye exigencias de la razón teórica sino también de la razón práctica. Esto es así, porque el juez también realiza un razonamiento práctico dentro de la tarea de adjudicar un caso.

La exigencia de razón teórica acerca de la justificación epistémica de que el juez tiene conocimiento de normas y conocimiento de hechos no afecta el hecho de que el juez realiza, también, una deliberación práctica, un balance de razones para justificar la elección de alternativas posibles –incluso si son alternativas acotadas por reglas institucionales–, y realiza una inferencia práctica. Es decir, el razonamiento jurídico se compone, también, de un razonamiento práctico.

Como todo razonamiento práctico, el juez hará una de deliberación, un balance de razones cuya justificación es una relación entre un dominio de razones y un conjunto de acciones. Frente a alternativas de fuentes de derecho debe justificar cuál elige, lo mismo frente a posibles sentidos del texto normativo –o sentidos previamente atribuidos por otros órganos–, la concurrencia de más de un estándar normativo –regla, principio o directriz– lo obliga a justificar el arreglo y la forma en que los estándares concurren en el caso –sea que los armonice, jerarquice o pondere y, también, debe decidir la descripción que hará del caso individual para presentarlo como regulado por los estándares que ha elegido. Otro tanto sucede con las operaciones de valoración de las pruebas: determinar qué datos de entre los aportados por las partes ha de elegir, la narración que hará de los hechos del caso, la relevancia de las pruebas para la discusión de los hechos del caso, el peso, las consecuencias que se extraen, justificar la afirmación de que el supuesto normativo está probado –o desaprobado–, decidir en qué grado las consecuencias que se siguen de los enunciados que asume como probados alcanzan para satisfacer el estándar de la prueba.

## 4.2 Razonamientos y racionalidades

El razonamiento jurídico ha de ser reconstruido a partir de reconocer su doble carácter, con exigencias tanto de razón teórica como de razón práctica. En esto se distingue del razonamiento práctico moral. Hay, sin embargo, otro criterio de distinción entre ellos, y consiste en notar que hay sentido de la *racionalidad* que sólo son aplicables al razonamiento jurídico –producto, en buena medida, de que posee un pie en el dominio de la razón teórica.

Por lo que hace al razonamiento práctico moral es posible defender criterios de corrección, racionales para evaluar el discurso de justificación del balance de razones, es decir, en su modo de presentación deliberativo. La racionalidad de una discusión acerca de la etapa de deliberación en el razonamiento práctico y los resultados a los que se arriban –elección de fines y medios– requiere aclarar el sentido en que una discusión –o una revisión– de tal naturaleza puede ser racional.

En un primer sentido, la etapa de deliberación del razonamiento práctico es racional porque el agente se conduce tratando de dilucidar qué le exige la moral en la situación práctica. En este modo de proceder, la palabra racional podría querer decir, en primer lugar, que la

pregunta por los cursos de acción correctos tiene sentido de ser formulada y en consecuencia, también tiene sentido buscar una respuesta con relación a ella. La idea de una reflexión racional es analítica a la concepción del razonamiento práctico aquí presentada. Cada vez que un agente realiza la etapa de reflexión en un razonamiento práctico está siendo racional.

Una reflexión moral podría ser racional, en segundo lugar, cuando el agente conduce el discurso de reflexión sin inconsistencia:<sup>15</sup> identifica los fines que regulan la justificación de sus objetivos prácticos y acomoda las incompatibilidades –o advierte los dilemas irresolubles– entre los fines, identifica y determina la compatibilidad y factibilidad de los medios. En este segundo sentido la etapa de deliberación es racional en tanto es conducida bajo el ideal de la consistencia.

La coherencia como ideal también puede, por otro lado, servir para dar sentido a una tercera noción de racional que se relaciona con el proceder que es consecuente con el final de la etapa de deliberación. Que el agente sea consecuente con la etapa previa de deliberación, a su vez, puede ocurrir en relación con el curso de acción que, de hecho, adopta, o bien, con la inferencia práctica que realiza. A este último respecto, cabe recordar que la finalización de la etapa de deliberación produce la identificación de fines, medios y la elección de un curso de acción. Se espera del agente que sea consecuente con la deliberación efectuada de la situación y que emplee el proceso de deliberación como insumo para la inferencia práctica: las premisas del silogismo práctico<sup>16</sup>.

Al menos dos sentidos adicionales de racional pueden ser predicados de la etapa de deliberación en el razonamiento práctico moral.

El primero está dado por el aspecto informativo y de verificación de las creencias. «Racional» es partir de información relevante, verdadera, respecto de la situación que pretende establecer si está justificada moralmente o no –p. ej. que compruebe la identidad del sujeto activo de la conducta que reprochará o que verifique si la proposición de que ha ocurrido cierto evento es verdadera.

Finalmente, existe un sentido muy general de racional, por el que la deliberación es racional cuando se ofrecen razones: enunciados usados por el hablante para justificar los pasos y resultados del proceso de deliberación –frente a sí o frente a terceros.

---

<sup>15</sup> Una versión más débil sería exigir que el agente proceda en forma paraconsistente, es decir, aceptando principios y razones y fines contradictorios en forma provisoria para después extraer todos los caminos posibles de justificación. A final de lo cual rechazará las razones, principios o fines inconsistentes con aquellos que haya elegido privilegiar. SERBENA, 2005.

<sup>16</sup> Lo que, por cierto, no implica que siempre que se realiza una deliberación se produce un discurso bajo la forma de una inferencia práctica. Puede ocurrir, en contextos muy simples o poco interesantes para el agente, que una vez concluida la deliberación simplemente actúe y que únicamente presente un silogismo práctico si se le pide justificación de su actuar.



En síntesis, puede predicarse racionalidad de la etapa de deliberación del razonamiento práctico moral a partir de: (1) que el agente se conduzca tratando de dilucidar qué le exige la moral en la situación práctica; (2) el modo de proceder con la deliberación en forma consistente; (3) la consecución del curso de acción que adopta o bien, con la inferencia práctica que realiza; (4) el acopio de la información pertinente y la verificación de sus creencias acerca del mundo y (5) el ofrecimiento de razones. Estos cinco sentidos sirven para evaluar los discursos de justificación en la etapa de deliberación de un razonamiento práctico moral.

Quedan excluidos de la visión del razonamiento práctico moral aquí defendida otros sentidos de *racional*. De entrada, el sentido que apela a la presencia de criterios compartidos de decisión o de procedimientos dotados de altos consensos para extraer conclusiones. Es decir, el sentido de racionalidad en tanto método compartido por una comunidad para identificar problemas y determinar qué cuenta como una solución. Se trata de las bases metodológicas comunes a los agentes morales que permitan la demostración, la verificación o el saber –en tanto creencia justificada en la verdad de enunciados.

Algunas de tales bases metodológicas inexistentes en los razonamientos prácticos morales incluyen, entre otras: (1) la existencia de criterios comunes para identificar las propiedades relevantes en cada situación –el universo de propiedades relevantes–, (2) la semántica común entre los participantes de la discusión que determine la intensidad de las propiedades relevantes –el sentido de los términos morales–, (3) el criterio para asignar la misma calificación moral a cada propiedad relevante –la valencia moral de la situación genérica–, (4) la existencia de criterios para determinar qué propiedades relevantes con su correlativa calificación moral –p. ej. «Mentir es moralmente indebido»– deben ser suscritas como fines que justifican la conducta de los agentes y, finalmente, lo más sobresaliente, (5) el método para decidir qué cuenta como un argumento concluyente a favor o en contra de cada una de las cuestiones antes enumeradas, en los escenarios de desacuerdo genuino. Sin la satisfacción de las bases metodológicas anteriores, la discusión acerca de la etapa de deliberación del razonamiento práctico moral carece de lo que podríamos llamar racionalidad de método<sup>17</sup>. En ausencia de la cual la evaluación del razonamiento práctico en forma pública, intersubjetiva y conspicua no está disponible. La consecuencia es un rasgo palpable del discurso moral: los desacuerdos parecen infranqueables y los acuerdos sobre un razonamiento concreto se reducen o bien a la convergencia fáctica de preferencias

---

<sup>17</sup> Una idea semejante se puede extraer acerca del papel normativo que tiene el método en las ciencias naturales. Laudan, 1990. También se puede encontrar esta misma idea en el papel que Guibourg le asigna al método en la elección de una *ontología*. GUIBOURG, 2004.

entre hablantes o bien a los mecanismos de persuasión (y disuasión) que se logran propinar entre sí los participantes.

Desde luego, que los participantes de la discusión pueden intercambiar opiniones, los juicios de justificación que adoptan, la apreciación de coherencia entre los medios aceptados y los fines morales de los que parten, la compatibilidad de medios y su disponibilidad o costo. Pero el despliegue de este intercambio de opiniones no equivale a la saldar las bases metodológicas comunes enunciadas anteriormente, ni implica la presencia de una racionalidad de método en el discurso moral.

## 5. DIFERENCIAR RACIONALIDADES

Recapitulando, el carácter abierto y relativo al contexto del razonamiento práctico moral en su etapa de deliberación es compatible con cinco sentidos de racionalidad, que sirven para dotar de criterios de valoración acerca del balance de razones. El discurso de justificación moral carece, sin embargo, de la *racionalidad de método*.

Reconocer que el razonamiento jurídico tiene exigencias de razón teórica es un supuesto necesario para entender su naturaleza y para distinguirlo del razonamiento moral. No ya solamente porque en el razonamiento moral no hay conexión con la razón teórica sino porque la conexión entre razón teórica y razonamiento jurídico provoca que podamos predicar de éste algún grado mayor de *racionalidad de método*.

La racionalidad de método se predica *en algún grado* del razonamiento jurídico porque la comunidad jurídica no es una comunidad de método en el sentido de que posee consensos fuertes acerca de las operaciones de razonamiento, pruebas y justificación. Las prácticas jurídicas son diferentes a las prácticas de los ingenieros, los navegantes, los controladores aéreos, los biólogos, médicos o farmacéuticos. Sin embargo, ello no quiere decir que el razonamiento jurídico carezca de racionalidad de método, como es el caso del razonamiento moral.

El razonamiento jurídico, debido a su componente de razón teórica, exhibe algún grado de racionalidad de método por oposición al razonamiento moral que no exhibe ningún grado de tal racionalidad. Ello es así porque, en general, los juristas encuentran en los actos legislativos y de tribunales fuentes comunes para identificar las propiedades relevantes generales –los supuestos jurídicos. También sucede que la actividad de la dogmática genera un vocabulario técnico, muchas veces tomado por el legislador o los jueces que, en algunos casos, provee de una semántica convencional para dotar de sentido a las propiedades relevantes –sin perjuicio de los amplios debates de la dogmática acerca de las características que definen los términos. Por otro lado, el estatus de las conductas es conocido por la práctica jurí-

dica en los casos que regularmente son tratados como simples –sin perjuicio de que un caso simple siempre puede ser controvertido y de que existen casos que generan grandes desacuerdos acerca del estatus jurídico de una conducta. Estos rasgos de las prácticas jurídicas hacen que el razonamiento jurídico tenga un mayor grado de racionalidad de método, para algunos casos de la práctica. Con todo, sin embargo, se adolece de un método para decidir qué cuenta como un argumento concluyente a favor o en contra de cada una de las cuestiones antes enumeradas, en los escenarios de desacuerdo: la identificación de las fuentes, la atribución de sentido de los textos, la semántica de los conceptos, el modo de solucionar los casos. No existe un consenso acerca de los criterios para decidir –y demostrar– las disputas argumentativas en el derecho. Y, a pesar de ello, el razonamiento jurídico puede ser sujeto a escrutinio y evaluación.

La evaluación del razonamiento jurídico admite cuatro dimensiones. La primera dimensión está dada por los criterios con los que juzgamos la formación de creencias y la justificación del conocimiento. Se evalúa si el juez cumplió con la exigencia institucional de tener el conocimiento jurídico y el conocimiento fáctico que se le exige por el derecho para el caso (razón teórica). De otro lado, en tanto razonamiento práctico, está la dimensión del criterio de formal que evalúa si la conclusión se sigue de las premisas, en tanto inferencia. La tercera dimensión es la evaluación material de las premisas del razonamiento, relativas a la corrección de los fines y medio, y el material que descansa en los cinco criterios de racionalidad que se tienen para la etapa de reflexión: (1) que el juez se conduzca tratando de dilucidar qué le exige el derecho en la situación práctica; (2) que el juez proceda en forma coherente con sus consideraciones para el caso; (3) que el resultado de sus consideraciones se vea reflejado en las premisas y en la conclusión de la *inferencia práctica* que realiza; (4) que muestre que tuvo toda la información pertinente y fiable para resolver el caso y (5) que ofrezca argumentos, *razones*.

Finalmente, existe un último sentido en el que la diferencia aquí trazada entre el razonamiento jurídico y el razonamiento moral se debilita. Como se puede anticipar, aquí se sostiene una distinción de grado entre el razonamiento jurídico y el razonamiento moral. De un lado, porque hemos acotado la extensión de «razonamiento jurídico» al que realiza el juez que pone fin a una controversia, típicamente un juez de primera instancia. Del otro lado, porque el grado de razón teórica que presente un razonamiento jurídico está regulado institucionalmente. Así, se puede advertir que una regla institucional que no le exija al juez a justificar su conocimiento de normas y de hechos produciría un razonamiento jurídico muy semejante a un razonamiento moral, en su estructura y modo de evaluación (p.ej. el razonamiento que puede exhibir un tribunal constitucional o un arbitraje de conciliación y paz internacional). Es decir, es posible que las reglas institucionales disminuyan el grado de exigencia en la justificación acerca de

las creencias sobre normas y hechos del juzgador. Por lo que la distinción aquí propuesta es, inevitablemente, una de grado, también en este sentido contingente.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANSCOMBE, G. E. M., *Intention*, (2.<sup>a</sup> ed.), Massachusetts, Harvard University Press, 1963.
- *Human life, Action and Ethics: Essays by G. E. M. Anscombe*, Mary Geach y Luke Gormally (eds.), Reino Unido, Imprint Academic, 2006.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicomaco*.
- AUDI, R., *Epistemology. A Contemporary Introduction to the Theory of Knowledge*, 3.<sup>a</sup> ed., Nueva York-Londres, Routledge, 2003.
- BRADLEY P., ARMOUR-GARB y J. C. BEALL (eds.), *Deflationary Truth*, Illinois, Open Court, 2005.
- CHURCH, A., *Introduction to Mathematical Logic*, Princeton, Princeton University Press, 1996.
- FUMERTON, R., «Theories of Justification», en Paul K. Moser (ed.), *The Oxford Handbook of Epistemology*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- GUIBOURG, R., *La construcción del pensamiento: decisiones metodológicas*, Buenos Aires, Colihue, 2004.
- HARE, R. M., *Practical Inferences*, Reino Unido, Macmillan, 1971.
- HUME, D., *Political Essays*, Charles W. Hendel (ed.), Indianapolis, Bobbs-Merrill, 1953.
- KANT, E., *Critique of Pure Reason*, Paul Guyer y Allen W. Wood (trads. y eds.), Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1998.
- KENNY, A. J., «Practical Inference», *Analysis*, 26 (3): 65-75, 1966.
- KORSGAARD, C., «The Normativity of Instrumental Reason» en *Ethics and Practical Reason*, Garrett Culitty y Berys Gaut (eds.), Oxford, Oxford University Press, 1997.
- LAUDAN, L., *Science and Relativism: some key controversies in the philosophy of science*, Chicago, University of Chicago Press, 1990.
- MILLGRAM, E. (ed.), *Varieties of Practical Reasoning*, Massachusetts, Bradford Books, 2001.
- NUSSBAUM, M. C., *Aristotle's De Motu Animalium*, Princeton, Princeton University Press, 1978.
- ROSS, A., *Directives and Norms*, Nueva York, Humanities Press, 1967.
- SERBENA, C. A., «Colisiones de principios y lógica paraconsistente anotada», en *Ideas y Derecho*, Buenos Aires, AAFD, 2005.
- SHAFFER-LANDAU, R., «Moral Rules», *Ethics*, Vol. 107, n.º 4, Chicago, University of Chicago Press, 1997.
- VON WRIGHT, G. H., «On So-Called Practical Inference», *Acta Sociológica*, 15/1, 1972.
- WILLIAMS, B., *Morality: An introduction to ethics*, Cambridge University Press, Reino Unido, 1972.

Fecha de recepción: 30/06/2014. Fecha de aceptación: 31/10/2014.